

AUTO N. 04907

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2019EE07804 del 11 de enero de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, entre otras cosas, informa al señor **EDGAR RODRIGO MELO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía 79.509.615, registrado con matrícula mercantil No. 2781268 del 12 de febrero de 2017, en calidad de ejecutor del proyecto constructivo **MULTIFAMILIAR CARRERA 32**, inscrito con el Pin 15300, ubicado en la Carrera 32 No. 1H-15 en la localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, los resultados de la revisión del Radicado SDA No. 2018ER144349, al no encontrar el documento del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición-PGRCD- ni el reporte de disposición final ni de aprovechamiento y/o reutilizados de los RCD generados, desde el inicio del proceso constructivo.

Que posteriormente, mediante Radicado SDA No. 2019ER27118 del 01 de febrero de 2019, el señor **EDGAR RODRIGO MELO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía 79.509.615, radico oficio solicitando un plazo de 30 días hábiles, con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Entidad, mediante radicado SDA No. 2019EE07804.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en este orden de ideas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10169 del 24 de noviembre del 2020**, el cual estableció:

(...)

3.1. Ubicación del Predio

El proyecto constructivo MULTIFAMILIAR CARRERA 32 a cargo del Señor EDGAR RODRIGO MELO CORTES, se encuentra ubicado en la Carrera 32 No. 1 H – 15 identificado con CHIP catastral AAA0036BJAW, de la localidad de Puente Aranda, barrio La Asunción, UPZ Ciudad Montes (...)

3.2 Situación Encontrada

El señor EDGAR RODRIGO MELO CORTES, mediante radicado No. 2018ER144349 con fecha DE 2018-06- 21 realizó la inscripción del proyecto constructivo Multifamiliar Carrera 32 como generador de RCD por lo que el aplicativo web le asigno el número de PIN 15300, Pin necesario para hacer los reportes de disposición final y de aprovechamiento durante la ejecución del proyecto constructivo.

Adicionalmente mediante radicado No. 2018ER144351 con fecha de 2018-06-21 se cargó la licencia de construcción del proyecto constructivo Multifamiliar Carrera 32 otorgada por la Curaduría urbana No. 2. Así mismo mediante radicado No. 2018ER144352 con fecha de 2018- 06-21 también se envió un vale de recolección de material de la obra ubicada en la Carrera 32 No. 1 H – 15.

Por otra parte, profesionales de la SCASP hacen la revisión de la inscripción como generador realizada y mediante radicado SDA No. 2019EE07804 con fecha de 2019-01-11 le informa al proyecto constructivo Multifamiliar Carrera 32 que, al revisar el aplicativo web asociado al número de PIN 15300 no encontró cargado en el documento del PGRCD ni los reportes de disposición final ni de aprovechamiento. En ese mismo oficio se indicó la forma adecuada de hacer los reportes y la demás información que debía cargar con relación al Plan de Gestión de RCD.

Para el 01 de febrero de 2019 mediante radicado No. 2019ER27118 el Señor EDGAR RODRIGO MELO CORTES radicó un documento donde solicita ampliar el plazo por 30 días para atender las observaciones enviadas mediante radicado SDA No. 2019EE07804.

A partir de esa fecha no se ha tenido más comunicación con el Señor EDGAR RODRIGO MELO CORTES, es decir, pasados los 30 días solicitados, no se cargó la información solicitada ni se justificó por qué no se ha cargado.

Para el mes de julio de 2020 se vuelve a hacer la revisión del aplicativo web asociado al PIN 15300 y se encuentra que no se ha cargado ningún reporte, adicionalmente al revisar el documento del Plan de Gestión, se encuentra que se cargó un certificado de disposición final de 6 m3 de RCD de la empresa Ciclomat. Tampoco se cargó el documento del Plan de Gestión de RCD del proyecto constructivo Multifamiliar Carrera 32.

(...)

Según lo anterior, se puede concluir que, el Señor EDGAR RODRIGO MELO CORTES no atendió las observaciones generadas mediante oficio radicado 2019EE07804 sobre la actualización del aplicativo web PIN 15300. Se debe tener en cuenta que, la inscripción del aplicativo web se realizó el 21 de junio de 2018 y mediante la información diligenciada se informó que el proyecto constructivo se realizaría en el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018. Es decir, han pasado dos años y no se ha recibido información sobre la gestión ambiental adecuada de los residuos de construcción y demolición generados durante la ejecución del proyecto.

La SCASP no tiene información sobre el sitio de disposición final donde fueron depositados los residuos de construcción y demolición generados por las actividades, ni tampoco tiene conocimiento si se realizaron actividades de aprovechamiento o reutilización para dar cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que el Señor EDGAR RODRIGO MELO CORTES en su condición de generador de RCD, estaba en la obligación de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente específicamente al artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.” modificada por el artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015 donde establece las Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de RCD.

“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

*1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.”
Subrayado fuera de texto*

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que el Señor EDGAR RODRIGO MELO CORTES como responsable del proyecto constructivo MULTIFAMILIAR CARRERA 32, no ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental vigente relacionado a las obligaciones de los generadores, ya que no ha informado ni sustentado a esta Subdirección el lugar en el que fueron dispuestos los residuos de construcción y demolición, adicionalmente tampoco ha informado si el proyecto dio cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento establecido en el artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, se establece que en el desarrollo del proyecto constructivo MULTIFAMILIAR CARRERA 32 a cargo del el Señor EDGAR RODRIGO MELO CORTES, se presenta un posible incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por no certificar la apropiada disposición final y aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición generados en sus actividades constructivas.

(...)

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y de la Dirección de Control Ambiental, considerar el inicio de los procesos administrativos o sancionatorios a que haya lugar, contra el Señor EDGAR RODRIGO MELO CORTES, ejecutor del proyecto constructivo MULTIFAMILIAR CARRERA 32 ubicado en la Carrera 32 No. 1 H – 15 de la localidad de Puente Aranda, dado el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por no dar cumplimiento a las obligaciones de los generadores de RCD establecidas en el artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012, modificado por el artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015, parágrafo 1 “informar a la entidad mediante el aplicativo web las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados mediante los reportes de disposición final y de aprovechamiento de manera mensual durante la ejecución de las actividades constructivas.”

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **- De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10169 del 24 de noviembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012** *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”*, entre otras cosas, establece:
(...)

Artículo 4°- de las entidades públicas y constructoras. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros*

de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

Parágrafo 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

(...)

- **Resolución 00932 del 09 de julio de 2015** “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”:

(...)

ARTÍCULO 1º. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1.(...) reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m³ o que su área construida supere los 5.000 m², previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

(...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

(...)

- **Decreto 586 del 29 de diciembre de 2015** “Por medio del cual se adopta el modelo eficiente y sostenible de gestión de Residuos de Construcción y Demolición-RCD en Bogotá D.C”.

(...)

ARTÍCULO 18°. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES Y POSEEDORES. Son obligaciones de los generadores y poseedores:

(...)

b). Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen.

(...)

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10169 del 24 de noviembre de 2020**, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriormente citados, por parte del señor **EDGAR RODRIGO MELO CORTES.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.509.615, ejecutor del proyecto constructivo denominado **MULTIFAMILIAR CARRERA 32**, ubicado en la Carrera 32 No. 1H-15, localidad Puente Aranda, de esta ciudad, toda vez que:

1. No cargó el documento del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición-PGRCD- en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. No cargó los reportes mensuales de disposición final ni de aprovechamiento de los Residuos de Construcción y Demolición generados.
3. No presentó información respecto al sitio de disposición final donde fueron depositados los residuos de construcción y demolición generados por las actividades, ni tampoco información referente a si se realizaron actividades de aprovechamiento o reutilización para dar cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad.

Así, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDGAR RODRIGO MELO CORTES.**, identificado con el cédula de ciudadanía No. 79.509.615, ejecutor del proyecto constructivo **MULTIFAMILIAR CARRERA 32**, ubicado en la Carrera 32 No. 1 H- 15 en la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **EDGAR RODRIGO MELO CORTÉS.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.509.615, ejecutor del proyecto constructivo **MULTIFAMILIAR CARRERA 32**, ubicado en la Carrera 32 No. 1 H-15 Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10169 del 24 de noviembre de 2020** y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, puesto que:

1. No cargó el documento del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición-PGRCD- en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. No cargó los reportes mensuales de disposición final ni de aprovechamiento de los Residuos de Construcción y Demolición generados.
3. No presentó información respecto al sitio de disposición final donde fueron depositados los residuos de construcción y demolición generados por las actividades, ni tampoco información referente a si se realizaron actividades de aprovechamiento o reutilización para dar cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDGAR RODRIGO MELO CORTÉS.**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 79.509.615, en la carrera 23 No. 134 A - 66 AP 203 IN 1 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2435**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

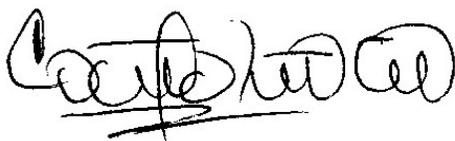
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------